



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2022-00374, promovido por FINANCIA YA SAS, en contra de CARMEN SARMIENTO PATIÑO, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, 29 de agosto de 2023.

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION: 08-638-40-89-003-2022-00374-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FINANCIA YA SAS
EJECUTADO: CARMEN SARMIENTO PATIÑO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado, suscribió pagaré N° 20406 a la orden de FINANCIA YA S.A.S., el día 26-12-2016, con el compromiso de cumplirlo en el Municipio de SABANALARGA ATLÁNTICO y con fecha de vencimiento del 26-12-2019.
2. El demandado, se comprometió a cancelar la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$8.857.827,00 M/CTE) por concepto de capital.
3. El demandado se comprometió a cancelar intereses corrientes mensuales sobre el capital antes mencionado a la tasa de 2.4043% mensual, a partir del 26-01-2017 hasta el 26-12-2019.
4. El demandado adeuda a la fecha por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 5,361,757.00,00 M/CTE) y de intereses corrientes la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1,306,857,00M/CTE).
5. El demandado, se comprometió a pagar el capital más los intereses corrientes en 36 cuotas iguales y sucesivas por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$380.523,00 M/CTE).

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

6. El demandado se comprometió a pagar intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley encontrándose en mora desde el 27-12-2019, hasta que satisfagan las pretensiones.
7. Las partes acordaron que el lugar de cumplimiento de la obligación sería SABANALARGA ATLÁNTICO.
8. El legítimo tenedor FINANCIA YA S.A.S., por ser un proceso de mínima cuantía ha decidido actuar en causa propia y adelantar el presente proceso contra los demandados ya indicados por la causal de mora que se indica inmediatamente.
9. En el pagaré antes mencionado, consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de las cuotas vencidas, y por tanto presta mérito ejecutivo y su tenedor FINANCIA YA S.A.S., a través de su representante legal hemos decidido actuar en causa propia y solicitar el pago de toda la obligación.

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIA YA SAS y en contra de la señora CARMEN SARMIENTO PATIÑO, por la suma de:

1. Que se ordene el pago por valor CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 5,361,757.00,00 M/CTE) por concepto de capital.
2. Que se ordene el pago por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1,306,857,00M/CTE) por concepto de intereses corrientes a la tasa de 2.4043% adeudados desde el día 26-12-2018 hasta el 26-12-2019.
3. Los intereses moratorios sobre cada cuota vencida a la tasa más alta permitida por el Gobierno Nacional a través de la súper, desde 27-12-2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Que al momento oportuno se condene Al demandado al pago de las costas, gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 19 de diciembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de FINANCIA YA SAS y en contra de la parte demandada, señora CARMEN SARMIENTO PATIÑO.

A la parte demandada, señora CARMEN SARMIENTO PATIÑO, se le envió notificación por correo electrónico el día 09 de agosto de 2023, obteniendo resultado positivo.

Sin contestar la demanda ni proponer excepciones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara,

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora CARMEN SARMIENTO PATIÑO, identificada con cédula N° 22.632.395, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado diciembre 16 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 402.131.775.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA10554-2016 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 299 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2489e387ae9f963f2d8b69d4c358667cd099b334dca7bb809e84acc4851a7d5b**

Documento generado en 29/08/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>